



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00077-00

Socorro, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, de ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES, propuesta por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER**, NIT: 804.015.372-7, representada legalmente por OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, en contra de:

- EFRAIN ARDILA AMAYA
- MELVA VELASQUEZ MARIN
- RAFAEL DELGADO FRANCO
- YOLANDA ARDILA MEDINA
- LUIS FRANCISCO CARDENAS NIÑO
- MARIELA MARTINEZ SANCHEZ
- CECILIA PINZON PICO
- GONZALO GALVIS.

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades, que deben ser subsanadas:

- **DEMANDA:** Debe señalar que tipo de responsabilidad es la que se pretende demandar.
- **NO SE ACREDITO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como lo indica el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece: ...



Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

“... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto la demandante señala que desconoce el domicilio de la demandada MELVA VELASQUEZ MARIN, este solo hecho no es óbice para no acreditar el requisito de la conciliación prejudicial, dado que son 7 demandados más.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).



“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, y a pesar de que indica que desconoce la dirección de alguno de ellos, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada a los demandados a las direcciones señaladas en la demanda y acreditar al Juzgado dicha situación.

- **JURAMENTO ESTIMATORIO.** El artículo 206 del Código General del Proceso, enseña: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En las pretensiones solicita que se declare responsables solidaria e ilimitadamente a los administradores en ocasión a los perjuicios causados a la Cooperativa por la extralimitación y negligencia de sus funciones y por otra parte pide que se condene a los demandados a pagar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$766.950.000.), como puede observarse, no se hizo la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, lo que debe quedar perfectamente claro en la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, este Despacho:



RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda de ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES, propuesta por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER**, NIT: 804.015.372-7, representada legalmente por OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen la irregularidad señalada en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo.

2º.- Reconocer personería a la Dra. RITA ISABEL PERTUZ DE LEON, abogada identificada con la C.C. No. 30.687.767 y T.P. No. 160.972 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANCER, NIT: 804.015.372-7, representada legalmente por OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ